

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTA D.C.

CONCEJO DE BOGOTA 07-10-2013 09:45:59

A Contestar Cite Este Nr.:2013IE12463 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: MESA DIRECTIVA/BENAVIDES BARBOSANOHEMY

DESTINO: DIRECCION ADMINISTRATIVA/CASTRO RENDON PAULAMARC

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO 2013IE11105

OBS: --

CONCEPTO

PARA: Paula Marcela Castro Rendón  
DE: Directora Técnica Jurídica  
ASUNTO: Respuesta radicado 2013IE11105

Por medio del presente escrito, y en atención a las funciones establecidas a esta Dirección en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, me permito emitir concepto, respecto a la solicitud realizada por la Dirección Administrativa de la Corporación, en los siguientes términos:

1. SITUACIÓN PLANTEADA

Nos referimos a la solicitud realizada por la Directora Administrativa de proferir concepto respecto de la posibilidad de revocar la Resolución 0432 del 4 de junio de 2013, con ocasión de los siguientes supuestos fácticos:

1. Mediante Resolución 0432 del 04 de junio de 2013, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C., resolvió encargar a la funcionaria Gloria Inés Cely Luna, en el cargo de Profesional Especializado, código 222-04.
2. Mediante memorando con radicado No. 2013IE7220 del 11 de junio de 2013, la Directora Administrativa del Concejo de Bogotá, comunicó a la señora Gloria Inés Cely Luna, que mediante Resolución No. 0432 del 4 de junio de 2013, la Mesa Directiva, resolvió nombrarla en el cargo de Profesional Especializado, código 222-04.
3. El día 12 de junio de 2013, la funcionaria Gloria Inés Cely Luna, se notificó personalmente del contenido del acto administrativo contenido en la Resolución 432 de 2013.
4. Mediante oficio con radicado No. 2013IE7764 del 24 de junio de 2013, la señora Gloria Inés Cely Luna, informó que aceptaba el encargo de Profesional Especializado 222-04.



“UN CONCEJO PRESENTE CON LA CIUDAD”



17-06-2013  
10:06  
W

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

5. Mediante oficio con radicado 2013IE7966 del 28 de junio de 2013, la señora Gloria Inés Cely Luna, solicitó a la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C., la revisión del Manual de funciones por exclusión de la profesión y desmejoramiento de funciones.
6. Mediante oficio con radicado 2013IE7975 del 28 de junio de 2013, la señora Gloria Inés Cely Luna, presentó a la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C., documento de alcance a la comunicación IE7966.
7. Mediante oficio con radicado No. 20138854 del 22 de julio de 2013, la Directora Administrativa del Concejo de Bogotá, D.C., profirió respuesta a las peticiones realizadas mediante oficio 2013IE7966 y 2013IE7975 del 28 de junio de 2013.
8. Mediante oficio con radicado 2013EE1753 de fecha 13 de agosto de 2013, el doctor Cesar Augusto Manrique Soacha, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se pronunció respecto de las solicitudes realizadas por la señora Gloria Inés Cely Luna, en relación con la revisión del Manual de Funciones por exclusión de la profesión y desmejoramiento de funciones.

## 2. NORMATIVIDAD APLICABLE

### 2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

*“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

*“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.*

*Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.*

*Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.” (Subrayado fuera de texto).*



“UN CONCEJO PRESENTE CON LA CIUDAD”



# REPUBLICA DE COLOMBIA



## CONCEJO DE BOGOTA D.C.

### 2.2 FUNDAMENTOS LEGALES.

*"Ley 909 de 2004 - Artículo 24. ENCARGO. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.*

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.*

*Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva."*

*"Decreto 1227 DE 2005 - Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."*

*"Decreto 1950 de 1973 - Artículo 44°. Toda designación debe ser comunicada por escrito con indicación del término para manifestar si se acepta, que no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la comunicación. La persona designada deberá manifestar por escrito su aceptación o rechazo, dentro del término señalado en la comunicación."*

*"Decreto 1950 de 1973 - Artículo 45°. La autoridad podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualesquiera de las siguientes circunstancias: Ver Oficio No. 1780/6.05.98. D.A.S.C.D. Funcionarios Públicos. CJA10051998*



"UN CONCEJO PRESENTE CON LA CIUDAD"



REPUBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTA D.C.

- a) Cuando se ha cometido error en la persona.
- b) Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.
- c) Cuando aún no se ha comunicado.
- d) Cuando el nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los plazos legales.**
- e) Cuando la persona designada ha manifestado que no acepta.
- f) Cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados en el artículo 25 del presente Decreto Nacional.
- g) En los casos a que se refieren los artículos 53 y 67 del presente Decreto Nacional, y
- h) Cuando haya error en la denominación, clasificación o ubicación del cargo o en empleos inexistentes." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

"Decreto 1950 de 1973 - Artículo 46°. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación de un empleo, la persona designada deberá tomar posesión.

Este término podrá prorrogarse si el designado no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito. (Ver artículo 53 del presente Decreto Nacional)."

"Decreto 1950 de 1973 - Artículo 47°. Ningún empleado entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y de desempeñar los deberes que le incumben. De este hecho deberá dejarse constancia por escrito en acta que firmarán quien da la posesión, el posesionado y un secretario, y en su defecto dos testigos. (Ver artículo 122 de la Constitución Nacional).

La omisión del cumplimiento de cualquiera de los requisitos que se exigen para la posesión, no invalidará los actos del empleado respectivo, no lo excusa de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones."



"UN CONCEJO PRESENTE CON LA CIUDAD"



# REPUBLICA DE COLOMBIA



## CONCEJO DE BOGOTA D.C.

"Decreto 1950 de 1973 - Artículo 53º. No podrá darse posesión cuando:

1. *La provisión del empleo se haga con personas que no reúnan los requisitos señalados para el empleo o se encuentren dentro de las provisiones contempladas en los literales b, c y d, del artículo 25 del presente Decreto Nacional.*
2. *La provisión del cargo no se haya hecho conforme a la ley y con lo dispuesto en el presente estatuto.*
3. *No se presenten los documentos a que se refiere el artículo 49 de este Decreto Nacional, salvo las excepciones consignadas en los artículos 51 y 52.*
4. *La persona nombrada desempeñe otro empleo público del cual se haya separado en virtud de licencia.*
5. *Haya recaído auto de detención preventiva en la persona designada.*
6. *La designación haya sido efectuada por autoridad no competente.*
7. *Se hayan vencido los términos señalados en los artículos 44 y 46 del presente Decreto Nacional, sin que se hubiese aceptado la designación, o se hubiere prorrogado el plazo para tomar posesión, y*
8. *La designación recaiga en miembros del ministerio sacerdotal, salvo lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Política. Ver: Artículo 4 Decreto Nacional 2400 de 1968 artículo 45 literal g) y artículo 46 del presente Decreto Nacional"*

Resolución 1292 del año 2012, "por la cual se deroga la Resolución No. 1046 del año 2012 y se dictan otras disposiciones"- Artículo Segundo: La distribución y ubicación de los empleados públicos de la Planta Global de la Corporación, estará a cargo del Director Administrativo, de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Competencia Laborales y los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna y las necesidades del servicio."

### 3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

EL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010) EXP. No. 27001-23-31-000-2001-01338-01 (7807-2005), manifestó lo siguiente:



"UN CONCEJO PRESENTE CON LA CIUDAD"



REPUBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTA D.C.

*“La demandante señala, en síntesis, que la revocatoria de que fue objeto es violatoria de disposiciones constitucionales (artículos 25 y 29 de la C.P.) y legales (artículo 73 del C.C.A.) por cuanto, además de quebrantar el derecho al trabajo, fue adoptada sin mediar consentimiento expreso o procedimiento disciplinario alguno.*

*La decisión administrativa revocada en este caso fue el nombramiento de la actora (decreto 080 de 2000), el cual tiene el carácter de **acto - condición**.*

*Por tratarse el nombramiento de un acto - condición, es decir de una modalidad de acto administrativo diferente a los que crean o modifican situaciones jurídicas de carácter particular, no es procedente su revocatoria con fundamento en el artículo 73 del C.C.A.*

*Como se sabe, el acto - condición se caracteriza por colocar a un individuo en una situación general e impersonal, que para el caso es la legal y reglamentaria de servidor público.*

*Respecto de este tipo de actos, la Corporación ha señalado:*

*- “...En relación con la posibilidad de revocar el acto administrativo de nombramiento frente un (sic) pretendido derecho subjetivo del actor, la Sala estima necesario precisar, que el nombramiento es un **ACTO CONDICIÓN**, que se expide no para el beneficio de la persona llamada a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal la condición de empleado público.*

*Por estas circunstancias, no se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 del C.C.A. No obstante, en aras de garantizar la seguridad jurídica, la administración solamente podrá adoptar tal destino, frente a la presencia de circunstancias objetivas y comprobadas, previamente establecidas por el legislador. Por tal razón, el hecho que soporta la revocación debe estar consagrado en el ordenamiento jurídico. A manera de ejemplo las normas consagran esta posibilidad cuando ocurren los eventos previstos en el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, en el artículo 69 del C.C.A. o los supuestos establecidos por normas especiales, verbigracia el artículo 22 del Decreto 694 de 1975 para los empleados de la seguridad social...”<sup>3</sup> (resaltado fuera del texto).*

*<sup>3</sup> Sentencia de 10 de abril de 2003, expediente No. 4978-2001, actor: Hernando Becerra, M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.*



“UN CONCEJO PRESENTE CON LA CIUDAD”



REPUBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTA D.C.

*- "... Como se sabe, el nombramiento no es un acto que cree o modifique una situación jurídica particular ni que reconozca un derecho de igual categoría. El ingreso a la función pública no apunta a la simple complacencia de intereses individuales sino a la satisfacción de necesidades colectivas, y por ello no puede afirmarse que el servidor tenga derecho alguno a un determinado cargo.*

*En tratándose entonces de un acto condición, como lo es el de designación, éste estará siempre sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que no sólo conducen a formalizar el primero sino a completar la investidura de servidor, los cuales dependen obviamente de la designada..."*<sup>4</sup> (resaltado fuera del texto).

<sup>4</sup> Sentencia de 9 de agosto de 2007, expediente No. 905-2005, actor: Gladys Huertas Fonseca, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

*El legislador, con relación al acto - condición, ha previsto un régimen propio, con causales especiales para regular la modificación, aclaración o revocatoria de la designación, que excluye la exigencia de acudir a la anuencia expresa y escrita del respectivo titular:*

*"El régimen jurídico especial de extinción de los efectos de los actos de nombramientos y de retiro del servicio ha tenido, de manera general, el siguiente desarrollo normativo: ley 48, de 1913, arto 164: prohíbe a los concejos municipales revocar los nombramientos ya comunicados (disposición reiterada por el arto 127 del decreto 1333 de 1986); el decreto 2400 de 1968, artículo 25, causales de cesación definitiva de funciones; decreto 1660 de 1978, se refiere a las causales de revocación del nombramiento o elección personal de la rama jurisdiccional y el ministerio público, antes de la posesión; Decreto 1950 de 1973, artículos 45 y 67, regula la modificación, aclaración, sustitución, revocatoria y derogación de la designación; decreto 2699 de 1991, artículo 100, establece las causales de retiro del servicio de la Fiscalía General; ley 27 de 1992 (derogada), artículo 14, autorizaba la revocatoria de nombramientos efectuados con violación de las normas de carrera; Ley 190 de 1995, en su artículo 50 habilita solicitar la revocatoria del nombramiento por incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo; la ley 106 de 1993, en el artículo 149, señala los casos de retiro en la Contraloría General; ley 270 de 1996, artículo 149, prevé los casos de cesación definitiva de funciones de los funcionarios y empleados de la rama judicial y la ley 443 de 1998, en el artículo 37 consagra las causales de retiro del servicio y en los artículos 45.10.1 y 10.2 ordena la revocatoria de los nombramientos realizados en procesos de selección dejados sin efecto"*<sup>5</sup> (resaltado y subrayas fuera del texto). <sup>5</sup> Concepto de 8 de octubre de 1999 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 1219, M.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.



"UN CONCEJO PRESENTE CON LA CIUDAD"



# REPUBLICA DE COLOMBIA



## CONCEJO DE BOGOTA D.C.

*Es así como la revocatoria de los nombramientos, con anterioridad o posterioridad al acto de posesión del empleo, según sea el caso, por tratarse de **actos - condición**, está sometida al régimen especial de rango legal consagrado al efecto."*

### 4. CONSIDERACIONES

Los artículos 6 y 122 de la Constitución Política, hacen referencia a la obligatoriedad de los servidores públicos, de acatar lo dispuesto en el ordenamiento jurídico; es decir, se establece un marco de competencia general, que se enmarca en el principio de legalidad, limitando las actuaciones de los servidores a lo dispuesto en la Constitución, la ley y el reglamento, so pena de ser sujeto de sanción, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

La Ley 909 de 2004, en el artículo 24, establece la posibilidad de que los empleados de carrera de las entidades públicas, puedan ser encargados en los empleos que se encuentren vacantes, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normatividad, los cuales hacen referencia a: 1) cumplir los requisitos para el ejercicio del cargo; 2) tener habilidades necesarias para el ejercicio del cargo; 3) no haber sido sancionado disciplinariamente el último año; 4) última evaluación de desempeño con calificación sobre saliente.

El Decreto 1227 de 2005, en el artículo 10, establece la posibilidad que tiene el ordenador del gasto de dar por terminado el encargo mediante resolución motivada.

El Decreto 1950 de 1973, en los artículos 44, 45, 46, 47 y 53, regula el procedimiento que se debe surtir para la posesión de los empleados públicos, como presupuesto formal para el ejercicio del cargo. Así mismo, se establecen las causales, en las cuales no se podrá dar posesión, entre las que se encuentra el vencimiento de los términos determinados para tal efecto; igualmente, se establecen causales objetivas de revocatoria del nombramiento.

Para el caso concreto del Concejo de Bogotá, D.C., el artículo 2 de la Resolución 1292 de 2012, "por la cual se deroga la Resolución No. 1046 del año 2012 y se dictan otras disposiciones", prescribe claramente que la competencia en materia de distribución y ubicación de los empleados públicos de la Planta Global de la Corporación, se encuentra radicada en el Director Administrativo, quien para es-



"UN CONCEJO PRESENTE CON LA CIUDAD"





REPUBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTA D.C.

tos efectos estará sujeto al Manual de Funciones, la organización interna y las necesidades del servicio.

5. CONCLUSIONES

Una vez verificados los elementos fácticos y jurídicos puestos a consideración de este Despacho, se verifica que la funcionaria, no tomó posesión del cargo dentro de los términos establecidos en el oficio de notificación, en el cual se especificó: *“De acuerdo con el Artículo 44 del Decreto 1950 de 1973, usted dispone de 10 días contados a partir de la fecha de esta comunicación para manifestar por escrito su aceptación o rechazo. Así mismo con base en el Artículo 46 del citado Decreto a partir de la fecha de aceptación del empleo dispone de diez días para tomar posesión del cargo, previo cumplimiento de los requisitos del mismo...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, en criterio de este Despacho se deberá proceder con la revocatoria del nombramiento, teniendo en cuenta que la funcionaria se abstuvo de posesionarse del cargo, sin que aparentemente exista causal de justificación comunicada o conocida por la Corporación.

El presente concepto se rinde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“Artículo 28. Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”*

Cordialmente,

NOHEMY BENAVIDES BARBOSA  
Directora Técnica Jurídica

Proyectó: JOGR – PU



“UN CONCEJO PRESENTE CON LA CIUDAD”



